

9.º Precisar la obligación de conservar las obras estableciendo sanciones para las faltas que se cometan, extremo a que se contrae el artículo 15.

Así modificados el Real decreto de 27 de marzo de 1914 y los sucesivos de 1919, 1920 y 1922, es de esperar que, en plazo no lejano, posean la mayoría de los pueblos de España mejora tan necesaria e importante como el abastecimiento de agua potable.

Fundado en esta consideración, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de junio de 1925 —Señor: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución

Art. 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas o particulares, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por estos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a las obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión, a las de distribución interior en la población ni, por último, a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Art. 3.º Las obras subvencionadas, a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación y conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción;

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y la elevación de unas y otras si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Art. 4.º Para que se puedan otorgar auxilios para las obras a que se refiere el art. 3.º es necesario que los pueblos que la soliciten carez-

can de abastecimiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad de Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o tengan carácter de públicas.

Art. 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma que el presupuesto de las obras no exceda de 160.000 pesetas.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 importe del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de 80.000 pesetas.

En este caso se atenderán los Ayuntamientos a los preceptos de los Reglamentos de obras y servicios municipales, con la modificación expresada en el art. 17 de este Real decreto

Art. 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediando ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la